

Reflexiones y comentarios a la estructura y rasgos lingüísticos del Fuero Antigo de Vizcaya (1342-1394)

MARÍA ÁNGELES LÍBANO ZUMALACÁRREGUI
Universidad del País Vasco

1. INTRODUCCIÓN

La legislación foral vizcaína de la Baja Edad Media ha sido objeto de numerosos y desiguales estudios y análisis llevados a cabo fundamentalmente desde la perspectiva histórica y jurídica, pues los *Ordenamientos jurídicos* no solo constituían una cristalización y fijación de las normas generales de convivencia en el territorio, sino que reflejaban en cierta medida parte de la problemática de la vida cotidiana de la comunidad al precisar específicamente las normas y disposiciones legales por las que habitualmente se debería regir la comunidad vecinal. Por esta razón, no resulta difícil imaginar que esta colectividad vizcaína, como muchas otras sociedades medievales que habían ido ampliando el número de vecinos de sus originarios núcleos de población, mantuviera, respetara y defendiera ciertos acuerdos y convenios necesarios para conseguir una convivencia pacífica. Así en el caso que nos ocupa, los estudiosos interesados por la suerte de los *Ordenamientos jurídicos vizcaínos* apoyaran la hipótesis de la existencia temprana de privilegios, exenciones o costumbres antiguas y ancestrales en Vizcaya así como su especificación y cumplimiento, pues como advierten (García de Cortázar y Lorenzo Espinosa 1994: 68): «[...] casi todas las provincias, pueblos, ciudades o villas peninsulares, estuvieron regidos en la Edad Media por fueros y cartas jurídicas»; así los vizcaínos, al igual que toda sociedad que debía conocer, y cumplir en consecuencia, ciertas normas de convivencia, las establecería en principio bien por uso y costumbre, bien porque llegado el momento en que la convivencia pacífica se convertiría en algo difícil y complicado de conseguir, se determinaron a ponerlas por escrito¹.

¹ El presente trabajo forma parte de la investigación llevada a cabo en el marco del proyecto HAR2010-15960 financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación

¹ Me parecen muy oportunas las palabras justificativas de Artola Gallego (1985:1213) quien afirmaba: «Dejando de lado las referencias frecuentes a la existencia de costumbres antiguas y ancestrales [...] que los vizcaínos tuvieron leyes, costumbres o cualquier otra forma de ordenamiento jurídico no es cuestión sobre la que valga la pena argumentar con citas o referencias más o menos autorizadas, dada la imperiosa necesidad que toda sociedad tiene de normas a las que ajustar el comportamiento de sus individuos».

Cita: Líbano Zumalacárregui, María Ángeles(2014): “Reflexiones y comentarios a la estructura y rasgos lingüísticos del Fuero Antigo de Vizcaya (1342-1394)”, en M. P. Garcés Gómez, M. Bargalló Escrivà y C. Garriga Escribano, eds., “*Llaneza*”: *estudios dedicados al profesor Juan Gutiérrez Cuadrado*, A Coruña, Universidade da Coruña, Anexos de Revista de Lexicografía, 23, pp. 95-108. <https://doi.org/10.17979/spudc.9788497498012.095>

Como participantes de un proyecto de investigación compuesto básicamente por medievalistas nos hemos propuesto llevar a cabo la edición crítica de estos textos jurídicos y forales para estudiarlos desde la perspectiva lingüística. Así pues una vez asumido nuestro objetivo de edición nos dedicamos a realizar la recopilación de los manuscritos y copias que permanecían en los archivos para conseguir una edición más o menos razonable que pudiera ser utilizada por la mayor parte de los eruditos interesados en el tema foral.

A la vez que íbamos identificando y confirmando determinados manuscritos y localizando nuevas copias y traslados, nos surgió un nuevo interrogante y dificultad: sintetizar, puntualizar y establecer el contenido real de los denominados ordenamientos, pues las ediciones conocidas no coincidían en sus interpretaciones y análisis.

Por un lado, un grupo destacado de copias —y algunos de sus editores en consecuencia— admitía que con anterioridad a la escritura del *Fuero Viejo de 1452* los vizcaínos disfrutaron desde el siglo anterior de dos cuerpos legales. En primer lugar, las exenciones y leyes, ciertos requerimientos, exigencias y reclamaciones presentadas, en seis hojas de pergamino, por los procuradores y hombres buenos de la Merindad de Uribe a la firma de don Juan Núñez como señor de Lara y de Vizcaya en 1342. Este cuerpo legal estaba compuesto por treinta y siete títulos determinantes de tres aspectos fundamentales en aquellas centurias para mantener la ansiada convivencia pacífica: la aplicación y administración de la justicia, el uso y aprovechamiento de los montes, seles y ferrerías, persecución de los malhechores y ladrones etc. (*Fuero Antiguo* fol.1r^o)². Sin embargo, puesto que la sociedad vizcaína era fundamentalmente rural y trataba de defenderse del poderío social y económico que iban adquiriendo determinados parientes mayores y los linajes por ellos formados (Dacosta 2003; Díaz de Durana Ortiz de Urbina 1998)³; la convivencia entre la clase alta y la trabajadora y campesina empezaba a

² García de Cortázar (1978:179-181) advierte: «El capitulado de 1342 parece haber tenido como orientadores protagonistas a los miembros de la nobleza rural vizcaína; debemos suponer que ellos provocarían el interés de don Juan Núñez de Lara por conocer las costumbres y tradiciones», y concluye que la fijación de la norma jurídica responde más bien a los intereses de los habitantes de la Tierra Llana; mientras que en *Íd.* (223) considera que para un mejor conocimiento de las sociedad vasca entre otros testimonios resulta inapreciable el de los ordenamientos jurídicos y locales del País Vasco, «como contenedores de disposiciones sintomáticas e indicadores de situaciones expresivas de la sociedad del momento».

³ Del Val Valdivieso (1985: 322) comenta: «[...] hay que señalar que los Parientes Mayores y miembros de los más importantes linajes de las villas siguen disfrutando de fuentes de renta similares a las de sus iguales de la Tierra Llana: explotan molinos y ferrerías, gozan

resentirse y es entonces cuando «en respuesta a las instancias elevadas por los vizcaínos a don Enrique III» (Monreal Zia 1974), los representantes de la Junta General de Vizcaya y Gonzalo Moro, oidor de la audiencia y corregidor, elaboraron el *Nuevo Cuaderno* u *Ordenamiento de la Hermandad* de 1394, compuesto por cincuenta y cuatro capítulos que instauraría en el territorio una legislación propia sobre los delitos y penas y en defensa de los malhechores y banderizos; puesto que tal y como reza el manuscrito, «el Fuero Antiguo no bastava para escarmentar a los malhechores». El «carácter exclusivamente penal de su articulado —como observa García de Cortázar (1978: 254)— es, sin duda, un síntoma del interés general por acabar con una situación de habitual quebrantamiento de la paz y seguridad del Señorío».

Por otro, nos encontramos con ciertos expertos que argumentaban en contrapartida que la literatura jurídica se inicia en este territorio exclusivamente a partir de la redacción del *Fuero Viejo de Vizcaya* de 1452⁴, por lo que no sería necesario editar, estudiar y analizar en consecuencia la legislación, mencionada en el párrafo anterior, de 1342 y 1394.

Nuestro empeño entonces se centró en la recopilación de los manuscritos o copias que se encontraban depositados en los archivos españoles, en otras instituciones y en bibliotecas de particulares, de manera que pudiéramos cotejar y determinar de qué nos informaban ellos.

Como suele resultar frecuente en este tipo de fuentes documentales (Barrero García 1995; Martínez Díaz 1996; Sánchez Prieto Borja 2006; Sánchez-Prieto Borja 1998), el texto original, depositado en el archivo del Señorío, en la iglesia de Santa María de Guernica —tal y como figura en varios de sus traslados⁵—, había desaparecido. Una vez constatado este dato, resultó de gran ayuda para la identificación de las copias los catálogos de bibliotecas y archivos (AA.VV. 1956, 1959,

[...] de mercedes de la corona, y, lo mismo que aquellos, utilizan también el pillaje y la violencia para aumentar sus recursos».

⁴ Como destacaba Artola Gallego (1985: 1214-15): «[...] Marichalar y Manrique y otros tras ellos han excluido este texto sin más razón que la ausencia de la palabra fuero en su encabezamiento y sin considerar el proceso que condujo a su promulgación, ni su conservación con los demás documentos en el archivo del Señorío, ni su registro como tal en el acta de 1600».

⁵ «Dentro de la iglesia de Nuestra Señora Santa María la Antigua [...] se abrió el archibo del dicho Senorio [...], y entre otros muy muchos papeles de prebilegios, executorias, probisiones y escripturas e recados, se alló un Fuero Antiguo encuadernado, cubierto de pergamino, escripto de letra antigua de mano (fol.1rº)».

1984; Alonso Cortés 1976; Crespo Tobarra 1991; *PhiloBiblon* 2005), las bibliografías más específicas y las referencias que íbamos delimitando en las monografías de los juristas e historiadores preocupados de la edición del texto; pudimos además localizar personalmente unas copias aparentemente desaparecidas del Archivo de la Chancillería Real de Valladolid, y otras de las que no se tenía noticia depositadas en la Biblioteca Nacional de Madrid BN2 y BN3, Archivo Municipal de Castro Urdiales (AMC)⁶ así como la descrita y empleada por el profesor Artola de la Biblioteca Koldo Mitxelena, depositada en la Diputación de San Sebastián (KM).

Reunidos un total de aproximadamente trece copias y traslados pudimos constatar que la tradición manuscrita de los ordenamientos vizcaínos se inicia en mil seiscientos con una primera copia certificada por el escribano de su majestad, Juan Ruiz de Anguiz; ha de pasar siglo y medio para que en el XVIII, como consecuencia del pleito entre las villas y tierra llana, los escribanos José Barrio Salazar (1743, 1746) y Juan Ignacio del Río y Barañano (1743, 1945)⁷ realicen ambos coincidentemente dos copias casi idénticas de todo el cuerpo forense, tomando como fuente el traslado de Ruiz de Anguiz de 1600. Por su parte, el manuscrito depositado en fechas posteriores en el Archivo de la Chancillería de Valladolid y el de la Biblioteca Koldo Mitxelena contiene la información legal completa, pues al resultar todos ellos traslados casi directos de Ruiz de Anguiz, incluyen los *Cuadernos de Núñez de Lara* y el *de Hermandad* de 1342 y 1394 respectivamente. De ese mismo siglo datan las copias depositadas en la Biblioteca Nacional, Bibliotecas de Santa Cruz y de Zaballuru, entre otras. Estos tres traslados omiten parte de la legislación del siglo XIV, sin embargo hacen alguna referencia a determinados capítulos⁸.

⁶ Debo esta información a mi colega Elisa Álvarez Llopis a quien deseo agradecer su ayuda desinteresada. Para la identificación de las abreviaturas empleadas en la identificación de las copias y traslados vid. Líbano Zumalacárregui (2013: 164-167).

⁷ AMC reza en la página final: «Concuerta con el orixinal de su razón que para efecto de sacar esta compulsa me exhibió don Agustín de Vidosola síndico procurador general de este muy ilustre señorío a quien devolví y en fee de ello signo y firmo en esta villa de Bilbao ha veinte y nueve días en el mes de diciembre año de mil y setecientos y cuarenta y tres. En testimonio de verdad Juan Ignacio de Barañano»; y en DV2: «Los escribanos de su magestad vecinos de esta villa de Bilbao que al fin segnamos y firmamos certificamos que Juan Ignacio del Río y Barañano de quien se halla subscrito y signado y firmado el traslado [...] y para que conste damos la presente en dicha villa a diez y nueve de octubre de mill setecientos y cuarenta y cinco».

⁸ En concreto BN1 copia el: «Cuaderno de leyes que concedió a Vizcaya don Juan Núñez de Lara y doña María su mujer» (fols. 13-22); mientras que V y Z anotan: «Los capí-

Así pues, puesto que un número mayoritario de amanuenses lo establecían y estipulaban con claridad, determinamos definitivamente que estos dos cuerpos legales (*El Capitulado de Núñez de Lara* y *el de la Hermandad*) debían considerarse como el primer y segundo texto de lo que después constituiría el *Fuero Viejo de Vizcaya*, de 1452, base del *Fuero Nuevo*, de 1526. En consecuencia podemos adelantar que el objetivo que nos hemos propuesto en estas páginas se centra en el análisis de la estructura y particularización lingüística de estos dos primeros cuadernos de leyes u ordenamientos jurídicos, en la confianza de que nuestra aportación pondrá de manifiesto su trascendencia para la posterior redacción de los consiguientes *Fuero Viejo* y *Nuevo de Vizcaya*, y que responden a la tradición discursiva propia de los documentos y textos forales.

Hemos tenido además muy presentes para la selección de este *corpus jurídico* las concluyentes afirmaciones del profesor (Gutiérrez Cuadrado 1974: 9) que justifican con creces nuestro interés:

El estudio de un texto medieval hispánico no necesita justificación sino incitaciones, mientras se sigan editando fuera de España tantos textos nuestros, mientras tengan los historiadores que utilizar ediciones sin rigor metodológico, mientras tantos manuscritos esperen en los archivos [...]. Por otra parte, han influido no poco en mí las quejas de multitud de especialistas sobre las necesidades de llevar a cabo trabajos de este tipo.

2. SOBRE EL CONCEPTO *FUERO ANTIGUO DE VIZCAYA*: ESTRUCTURA Y PARTICULARIZACIÓN

No voy a detenerme ahora en la enumeración ni descripción del contenido de los códigos legales, pues lo determinaremos en otro trabajo; sin embargo, trataré de razonar y justificar la denominación *Fuero Antiguo* que he empleado para estos dos cuerpos legales —*el Cuaderno de Núñez de Lara* y *el de la Hermandad*—, objeto de análisis de esta colaboración. Posiblemente mi formación y primer trabajo como diacronista ha supuesto una influencia decisiva y esencial: si guiada por el magisterio del profesor José María Lacarra en aquellos años afirmaba:

tulos 32.33.34 y 35 del primer fuero escrito que tubieron los vizcaínos expresando constar el averlo formado y averiguado los señores don Juan Núñez de Lara y doña María de Haro su muger señora propietaria de Vizcaya en Guernica [...] en la era de 1380 [...] con división y numeración de capítulos a Garci Pérez [...] autenticó después Pedro Ibáñez escribano público en Bilbao a 3 de marzo de la era 1404 cuyo traslado autorizado escrito en seis ojas de pergamino presentaron los hombres buenos de la Merindad de Uribe a su señor el infante don Juan».

En realidad de esta comisión no salió el Fuero General de Navarra, tal y como hoy lo conocemos, sin una compilación mucho más reducida, de doce capítulos, que con el famoso prólogo sobre la «pérdida de España», constituyen lo que he llamado, y así se cita incidentalmente en algún manuscrito, el Fuero Antigo (Líbano Zumalacárregui 1977: 12),

considero que la reflexión de este prestigioso medievalista me permite imaginar y proponer que el *Capitulado de Núñez de Lara* y el *de la Hermandad* constituyen igualmente el *Fuero Antigo*; esto es, una primera compilación de las leyes vizcaínas. Téngase en cuenta además que así lo determina el propio copista, Juan Ruiz de Anguiz, y lo certifican y repiten posteriormente todos los códices y amanuenses que toman a éste como base, pues tal y como reza textualmente, el escribano de su majestad, en presencia de personas principales, abrió el archivo del Señorío [de Vizcaya] y entre muchos privilegios, ejecutorias y provisiones, etc.:

(fol.1r^o) alló un *Fuero Antigo* encuadernado, cubierto de pergamino, escripto de letra antigua de mano que trata de las leyes, y esençiones y libertades d'este dicho señorío que está sinado de Pero Ibañes de Olaeta y Ochoa de Ciloniz, escribanos, segun por él pareçe, cuyo tenor, bien y fielmente sacado, de berbo ad berbun, es como se sigue [...].

Esta es la primera referencia del sintagma *Fuero Antigo* pero no la única; ejemplos representativos resultan las citas textuales, entre otras, de los capítulos 109, 227 del conocido como *Fuero Viejo* de 1452 que añaden⁹:

[...] se entiendan aver dado los bienes muebles que el Fuero Antigo de Vizcaya manda Ur de Urdaondo e açia Etondo, que son la casta de los puercos que fueren en casa, e el pan que ovieren cogido en casa, así trigo como borona e cebada que aya cogido en aquel año (cap.109).

[...] e que porque fasta aquí non lo han puesto a execución, hordenaron —guardando el dicho Fuero Antigo— que ninguno, ni alguno, ni algunas personas de cualquier estado o condición que sean moradores e habitantes < e habitantes> en el dicho condado [...] (cap. 227).

Es decir, el término *antigo* para designar estas dos recopilaciones forales, primeras leyes¹⁰, privilegios y exenciones, procede del propio copista así como de

⁹ Mientras estaba elaborando esta contribución tuve noticia de la existencia de una copia tardía también del XVIII, depositada en la Biblioteca de la Real Academia de la Lengua Española (ms. 104), en ella consta lo siguiente: «Primer Fuero General de Vizcaya de que se tiene hasta ahora noticia. Año de 1342». El documento figura tras una copia de los Amejoramientos del Fuero General de Navarra y del Fuero latino de San Sebastián.

¹⁰ «Yo, el infante don Johan, fijo primero, heredero de el muy alto e muy noble mi señor, el rey don Henrique, [...] vi un cuadernio que los procuradores de los homes buenos de la

lo que apuntan diversos capítulos del *Fuero Viejo* de 1452, y de la propia tradición manuscrita de los Fueros. Por otro lado resulta identificación común y general en otros espacios y áreas medievales.

En cuanto al contenido y estructura de este primer testimonio legal vamos a resaltar ciertas particularidades que se enmarcan dentro de los rasgos lingüísticos fundamentales de la documentación jurídico-foral, según han puesto de manifiesto trabajos de consulta obligada como los de Díez de Revenga e Igualada (1997:53 y *ss.*), Kabatek (2001: 100) o Lagüéns Gracia (1992: 19).

En primer lugar, tanto la legislación de 1342 (*Núñez de Lara*) como el *Cuaderno de Hermandad* (1394) comienzan con las fórmulas de inicio conocidas y reiteradas en este tipo de textos legales y por lo general en gran parte de los documentos notariales, ya que «informan en sentido fuerte, es decir comunican la realización de un hecho que [...] debió favorecer el uso de *cómo* como marcador de compromiso» (Iglesias Recuero 2002: 684):

Sepan cuantos esta carta vieren *cómo* yo, el infante don Johan, fijo primero, heredero de el muy alto e muy noble mi señor, el rey don Henrique, e señor de Lara e de Vizcaya [...].

Capítulo de el comienço de el ordenamiento de el prólogo, Aquí comienza en razón de la justicia¹¹ (fol.1rº) [1342].

En el nombre de Dios, amen.

Capítulo que deve ser muerto el que matare a otro, salvo si lo fiziere en defendimiento de su cuerpo (fol.11rº) [1394].

Además como documentos jurídicos se ocupan de destacar y establecer ya por escrito las leyes y condiciones generales del comportamiento del habitante de la Tierra Llana vizcaína, por lo que ofrecen una serie de rasgos muy característicos y particulares de esas manifestaciones escritas. Los notarios y escribanos estaban sometidos a un férreo aprendizaje y muchos de sus hábitos de escritura resultan tradicionales, por lo que presentan una fuerte resistencia a cualquier tipo de cambio lingüístico, y éste, cuando se produce, se registra, divulga y acepta de manera lenta y espaciada en el tiempo (Frago Gracia 1985:194-195; Lagüéns Gracia 1992: 18; Pesset y Juan Gutiérrez Cuadrado 1981: 46 y *ss.*); de aquí que el profe-

merindad de Urive de Vizcaya, mis basallos, me presentaron, escripto en seis fojas de pergamino, e es de los fueros que Juan Núñez de Lara», indica el protocolo anterior al comienzo del ordenamiento.

¹¹ Fórmula repetida incluso insertada en Latín: «Hec est carta quam fecit dominus archiepiscopus don Remundus...» (Torrens 2002).

sor Roudil definiera este tipo de registro como de gran tradicionalidad (Muñoz Cortés 1996: 50).

Así, con el objetivo bien perfilado de que la legislación no diera lugar a interpretaciones falsas ni erróneas o equivocadas, el denominado *Fuero Antigo* vizcaíno viene redactado con gran precisión y rigor, precisión que se manifiesta en parejas de sustantivos y verbos sinónimos, complementarios y especificativos; en palabras de los profesores (Verdonk y Mancho Duque 2010: 12), referidas al léxico técnico: «se trata de estructuras bimembres en las que se repiten dos palabras de similar significado, o con una ligera progresión semántica unidas por una conjunción».

Entre los sustantivos cuasi sinónimos citaremos los ejemplos de lemas yuxtapuestos o coordinados al genérico, *ladrón*, relacionados con un delito:

robador o ladrón [1342, cap.2], *ladrón o quebrantador* [1342, cap.19] 'que viola alguna ley, estatuto u otra cosa' (NTLLE *s. v.*), *ladrones e encobridores* [1342, cap.24] 'persona responsable de encubrimiento de un delito' (DRAE *s. v.*).

mientras que el sistema verbal ofrece los pares:

matare o feriere [1340 cap.6], *llamado e emplazado* [1340 cap.12 y 25], *llamado e encartado*¹² [1340 cap. 14].

y variados ejemplos de unión por coordinación o yuxtaposición de tres verbos cuasi sinónimos, particularidad abundante en los documentos de ámbito jurídico:

[...] *acogiere, captoviere o defendiere* [1340 cap.3], *lo cautoviere o lo defendiere o lo acogiere* [1340 cap.7], *tomando e robando e furtando* [1340 cap. 16], *atado o enfrenado o tramojado*¹³ [1340 cap. 18], *le tomare o le firiere o le fiziere deshonrra* [1340 cap.23].

Al mismo objetivo de fidelidad, exactitud, veracidad, claridad e insistencia o reiteración en la idea afirmada —o como anotan (Díez de Revenga Torres e Igua-

¹² En derecho *emplazar* es: «Citar a uno para que parezca ante el Juez, intimidándole la carta u despacho debaxo de las penas en él contenidas»; mientras que *encantar s. v.* significa: «Condenar a uno en rebeldía por algún crimen grave y confiscarle sus bienes. Díxose así por la carta que se fixa en los lugares públicos [...] y también para que se conste haverle llamado por pregones» (NTLLE *s. v.*).

¹³ Se produce en estos dos verbos un empleo metafórico, pues *enfrenar* significa 'echar freno al caballo, pero metafóricamente vale por 'contener, reducir a la razón, atajar y poner freno a los desórdenes' (NTLLE *s. v.*); mientras que el tramojo se define en el DRAE (*s. v.*) como: «Vencejo hecho con mies para atar los haces de la siega»; o el «palo que se ata al cuello del animal para impedirle cruzar alambradas correr o alejarse del lugar» (Monreal Zia 2008: 43, n. 69).

lada (1997: 56) «[...] en todos estos casos se trata de un recurso destinado [...] a reafirmar el carácter imperativo de este tipo de documentos»— expresa la fórmula de repetición de un sintagma verbal en la que no varía el lema sino el tiempo y la persona del verbo:

[...] e de los fueros de Vizcaia, cuáles *son*, porque finquen establecidos para los que *agora son o serán* [...] (fol.1r^o), [...] que *pedían e pidieron* al dicho doctor [...] (fol.8r^o); [...] que *mandava e mandó* a mí, el dicho Juan Fernandez, que sacase un treslado [...] (fol.8r^o); [...] que lo tengades e lo guardedes según que lo terniades e guardariades si yo otorgase en la dicha Junta de Garnica (fol. 9v^o); [...] a los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera [...] (fol. 10v^o);

así como las conocidas fórmulas estereotipadas, *como de suso dicho, es sobredicho...*, que reiteran y recuerdan lo ya mencionado, las cuales, como señala Eberenz (1970: 568), «remiten a momentos anteriores de su acto de escritura»:

no pareciendo a los dichos plazos, *como dicho es*, moriere en este tiempo sin plazo, [...] cuando veniere a la dicha Junta, *como dicho es* [...] (fol.2v^o); que lo tome con las setenas repartiéndolo *según que dicho es de suso* en el capítulo de los robos (fol 14r^o); fincando a salvo todo su derecho contra los tales malfechores, según de suso dicho (fol.15r^o); y de sesenta e cinco años a yuso, de salir al apellido e seguir los malfechores, so las penas *de suso puestas* en el otro capítulo (fol.16 r^o); E si non diere autor que aya pena de ladrón e de furtador, según que *de suso en los otros capítulos se dize* (fol.16v^o); [...] en la manera e forma que de suso dicho es en el capítulo de los que se llaman [...] (fol.20r^o); e según el rastro e los malfechores, según que *dicho es de suso* (fol 21r^o); o por ferida o por presión de los *sobredichos* o de cualquier de ellos (fol.22r^o).

Como documento foral, sus redactores no tratan de narrar determinados hechos, describir una cesión de bienes, una venta de propiedades etc., sino de legislar, dar normas específicas, leyes que determinen el comportamiento que debe seguirse en el territorio de manera que se mantenga el orden deseado y una convivencia pacífica; ello supone poner en relación la vida de sus pobladores de manera que cuando alguno de ellos atentara contra el orden, la propiedad e incluso contra una persona concreta el peso de la ley pueda recaer sobre él y castigar el proceder irregular del primero.

En cuanto a la distribución y disposición interna de los capítulos ambas legislaciones inician su primera ley mediante el nexo modal *primeramente* ‘antes de todo, con antelación y preferencia’ (NTLLE *s. v.*) frecuente en este tipo de textos según se atestigua en los numerosos ejemplos de CORDE (*s. v.*) y CDH (*s. v.*) con la función concreta de introducir la enumeración de las leyes que seguirán a continuación:

Dixerón luego, *primeramente* en razón de la justicia [1342 fol. 1vº]; *primera-mente* por cuanto en este condado [...] [1394 fol. 11vº].

Sin embargo, cuando la conexión se establece entre distintos períodos oracionales el *Cuaderno de Núñez de Lara* [1342], acude en un treinta y siete por ciento de apariciones al adverbio aditivo *otrosí*, frecuente en la prosa jurídica y en los fueros en general desde fines del siglo XII y hasta el XV (Cano Aguilar 2001: 296; Eberenz 1970: 574; Espinosa Elorza 1993: 535 y Ridruejo Alonso 1993); mientras que *La Hermandad* [1394] a excepción de los capítulos 6 y 52 escribe exclusivamente *item* adverbio latino «para hacer diferencia de artículos o capítulos, en alguna escritura o instrumento» (NTLEE *s. v.*). Ambos nexos pueden ir seguidos de la conjunción condicional *si*, o de la completiva *que*:

Otrosí si alguno fuere llamado alevoso [...] [1342 cap.8], *otrosí si* por ventura acaesçieren [...] [1342 cap.24]; *item si* alguno [1394 cap.4], *item si* el vecino [...] [1394 cap.36]; *otrosí que* todo fidalgo [...] [1342 cap.26], *otrosí que* los montes [...] [1342 cap. 31], *item que* la primera anteiglesia [...] [1394 22], *item que* el tal alcalde [...] [1394 cap.29];

En ambos testimonios legales ya comienza a emplearse una subordinación oracional algo más compleja, tal y como argumenta Kabatek (2001:107):

[...] para expresar las diversas relaciones ya no pueden consistir únicamente en simples yuxtaposiciones, ni en algunos pocos tipos de subordinación: son precisos medios para expresar una multitud de relaciones, y esto se consigue, entre otras cosas, por una amplia gama de tipos de subordinación y por una amplia gama de los medios de junción interoracional que, además de unir las frases, precisan la relación semántica entre una y otra.

Esta particularidad lingüística fue descrita con perspicacia y agudeza por Cano Aguilar (2001: 298), quien al comparar los textos producidos en el entorno del Rey Sabio, y en apoyo de la tesis inicialmente propuesta por Badía, destaca el contraste entre las secuencias lineales empleadas fundamentalmente en las narraciones, descripciones y en determinados capítulos de las leyes medievales —añadiría yo—, frente a lo que determina como «expresiones circulares» iniciadas con las subordinadas causales y condicionales «que incluyen a su vez otras, hasta concluir en la principal que viene a ser consecuencia y cierre del razonamiento previo (discurso razonador)».

Así la articulación sintáctica que hemos atestiguado en la estructura general de los capítulos del *Fuero Antigo* de Vizcaya sigue patrones algo diferentes; mientras que en el *Cuaderno de Núñez de Lara* [1342] la sintaxis oracional compuesta por el nexo condicional *si* más el verbo en futuro de subjuntivo seguida de una completiva introducida por *que* y el verbo en indicativo o en subjuntivo, presenta

un cuarenta por cierta de frecuencia; el *de Hermandad* [1394], ofrece solo seis ejemplos:

Si por ventura el reutado [...] moriere en este tiempo [...] que dé por bueno [...] [1342 cap. 9], [...] si fuere en Françia [...] que sea llamado e emplazado [...] [1342 cap.12], si alguno matare a otro [...] que lo maten el prestamero [...] [1342 cap. 14]; si alguno andoviene sobre acechanças [...] que muera por ello [...] [1394, cap. 4], item si el malfechor en quien toviere [...] que el dicho alcalde faga [1394, cap. 30], item si aquel o aquellos [...] dieren fiadores de cumplir [...] que sea tenido de seguir [...] [1394, cap. 45].

En contrapartida, el *Capitulado de Hermandad* [1394] inicia el período sintáctico en once de sus cincuenta y cuatro títulos con un *porque* explicativo, indicador de causa conocida «uso que en la lengua actual no existe debido sin duda a una mayor fijación del valor de cada una de las conjunciones», pero frecuente en los textos legales, *Fuero Juzgo*, *Fuero Real*, y en la producción alfonsí (Bartol Hernández 1988: 98-100) partícula de la que no atestiguamos un solo ejemplo en la legislación de 1342:

Item porque los moços de los açotados e de sus mançebas [...] se siguen muchos males [...] [1394, cap.13], item porque los malfechores [...] se atreven para fazer maleficios [...] [1394 cap.21]; item porque los furtos se hazen algunas vezes muy escondidamente [...] [1394 cap. 24], item porque de traer rallones e tirar con ellos se siguen muchas muertes [...] [1394 cap. 46].

En último lugar, por no resultar excesivamente significativo, mencionaremos los casos aislados del *que*, completivo, precedido en ocasiones por los indefinidos *cualquier home*, *cualquier testigo*, o seguido del *cuando* temporal. En todos ellos el verbo va en modo subjuntivo:

Cualquier home que llevare alguna muger por fuerça [...] [1342 cap. 31]; item cualquiera testigo que fuere traído [...] [1394 cap. 32]; item que quando quier que algún maleficio fuere fecho [...] [1394 cap.27]; item que quando un fijo-dalgo desafiare [...] [1394 cap. 43].

3. NOTAS FINALES

Quizá sean más abundantes los datos lingüísticos que no hemos podido poner de manifiesto en esta contribución, que los que realmente se han analizado; pero advertiremos que constituyen estas unas sencillas anotaciones lingüísticas, una primera aproximación, una iniciación a este documento jurídico que tanto interés ha despertado entre los medievalistas, juristas e historiadores, y que no ha recibido en contrapartida ningún tratamiento ni atención desde la perspectiva lingüística ni filológica.

Y finalizo estas breves notas con una idea expuesta en las páginas iniciales: comencé mi andadura investigadora de la mano de una legislación navarra, *El Fuero Antiguo del Fuero General*, y con un libro de consulta para mí imprescindible en aquella época, *El Fuero de Béjar*. Estas sucintas anotaciones sobre la estructura de lo que he titulado *Fuero Antiguo* de Vizcaya me han servido para rendir de alguna manera homenaje al autor del admirable trabajo sobre el *Fuero de Béjar*.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AA.VV.: *Inventario general de manuscritos de la Biblioteca Nacional* (1956, 1959, 1984), Madrid, Ministerio de Educación Nacional, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 14 vols.
- ALONSO CORTÉS, M. Nieves (1976): *Catálogo de los manuscritos de la Biblioteca de Santa Cruz*, Valladolid, Universidad de Valladolid.
- ARTOLA GALLEGO, Miguel (1985): «El fuero de Vizcaya: Notas para su historia», en *Symbolae Ludovico Mitxelena Septuagenario Oblatae*, Vitoria, Universidad del País Vasco, pp. 1213-1224.
- BARRERO GARCÍA, Ana M. (1995): «El proceso de formación de los fueros municipales (cuestiones metodológicas», en J. Alvarado, coord., *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): Una perspectiva metodológica*, Murcia, Polifemo, pp. 59-88.
- BARTOL HERNÁNDEZ, José Antonio (1988): *Las oraciones causales en la Edad Media*, Madrid, Paraninfo.
- CANO AGUILAR, Rafael (1996): «La ilación sintáctica en el discurso alfonsí», *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 21. *De la Variation Linguistique et Textuelle*, pp. 295-324.
- CDH. *Corpus del Nuevo Diccionario Histórico del Español*. <http://www.rae.es/> [consulta 8/5/2013].
- CORDE. *Corpus de referencia diacrónica del español*. <http://www.rae.es/> [consulta 18/5/2013].
- CRESPO TOBARRA, Carmen (1991): *Real Academia Española. Catálogo de manuscritos de la RAE*, Madrid, RAE.
- DRAE. *Diccionario de la Real Academia Española*. <http://www.rae.es/> [consulta 18/5/2013].
- DACOSTA, Arsenio (2003): *Los linajes de Bizcaia en la Baja Edad Media: Poder, parentesco y conflicto*, Bilbao, Universidad del País Vasco.
- DEL VAL VALDIVIESO, Isabel (1985): «La sociedad urbana del Señorío de Vizcaya en la Baja Edad Media», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, Universidad Complutense, pp. 317-335.
- DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón (1998): *La lucha de bandos en el País Vasco: De los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao, Universidad del País Vasco.

- DÍEZ DE REVENGA, Pilar (2009): «La lengua notarial en el contexto social de la Edad Media», *Cuadernos del CEMYR*, 17, 39-51.
- y Dolores IGUALADA (1997): «La lengua de los testamentos (siglos XV y XVI)», *Revista de Investigación Lingüística*, 1, pp. 37-58.
- EBERENZ, Rolf (1970): «Enlaces conjuntivos y adjuntos de sentido aditivo del español preclásico: *otrosí, eso mismo, asimismo, demás, también, aún, etc.*», *Iberorromania*, 39, pp. 1-20.
- ESPINOSA ELORZA, Rosa M. (1993): «Otrosí: Hipótesis sobre su origen y consideraciones acerca de su empleo en la época medieval», en M. Pérez González, ed., *Actas del I Congreso Nacional de latín medieval (León, 1-4 de diciembre de 1993)*, León, Universidad de León, pp. 533-538.
- FRAGO GRACIA, Juan Antonio (1985): «*Sociolingüística de la fórmula notarial*», *Lingüística Española Actual*, 7, 2, pp. 191-202.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando y José M^a, LORENZO ESPINOSA (1994): *Historia del País Vasco*, San Sebastián, Txertoa.
- (1978): «El señorío de Vizcaya hasta el siglo XVI», en AAVV, *Historia del pueblo vasco I*, San Sebastián, Erein, pp. 223-267.
- GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan (1974): *Fuero de Béjar*, Salamanca, Universidad de Salamanca.
- IGLESIAS RECUERO, Silvia (2002). «Sobre *como* enunciativo en la lengua medieval y clásica», en M. T. Echenique Elizondo y J. Sánchez Méndez, eds., *Actas de IV Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Madrid, Gredos, pp. 675-690.
- KABATEK, Johannes (2001): «¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales?: El ejemplo de los textos jurídicos castellanos», en D. Jacob y J. Kabatek, eds., *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península Ibérica*, Madrid-Frankfurt, Iberoamericana-Vervuert, pp. 97-132.
- LAGÜENS GRACIA, Vicente (1992): *Léxico jurídico en documentos aragoneses de la Edad Media (siglos XIV y XV)*, Zaragoza, Departamento de Cultura y Educación.
- LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles (1977): *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana.
- (2013): «Notas para la organización textual de los Ordenamientos Jurídicos Vizcaínos. Sobre copias y traslados», *Cuadernos del Instituto de Historia de la Lengua*, VIII, pp. 151-171.
- MARTÍNEZ DÍAZ, Gonzalo (1996): «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», en J. García Turza, coord., *Actas de la reunión científica «El Fuero de Logroño y su época»*, Logroño, Ayuntamiento de Logroño, pp. 231-255.
- MONREAL ZIA, Gregorio (1974): *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, Excma. Diputación de Vizcaya.
- (2008): «Los cuerpos de derecho de las Encartaciones de Bizkaia», *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonomo de Vasconia*, 5, pp. 9-102.
- MUÑOZ CORTÉS, Manuel (1996): «Variación, variante y variedad en la lengua y en el texto, aportaciones de Jean Roudil a su estudio», *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 21. *De la Variation Linguistique et Textuelle*, pp.49-67.

- NTLLE. *Diccionario de Autoridades de la lengua española*. <http://buscon.rae.es/ntlle/> [consulta 18/6/2013].
- PESET, Mariano y Juan GUTIÉRREZ CUADRADO (1981): *Clérigos y juristas en la baja edad media castellano-leonesa*, Vigo, Anexo de Senara.
- PHILOBIBLON (2005): <http://sunsite.berkeley.edu/PhiloBiblon/phhm.html>, BETA. Retrieved 10/05/2013.
- RIDRUEJO ALONSO, Emilio (1993): «Conectores transfásicos en la prosa medieval castellana», en G. Hilty, ed., *Actes du XXe Congrès International de Linguistique et Philologie Romanes*, Zurich, Francke Verlag, I, pp. 629-642.
- SÁNCHEZ-PRIETO BORJA, Pedro (1998): *Cómo editar los textos medievales: Criterios para su presentación gráfica*, Madrid, Arco/Libros.
- (2006): «La lengua como problema en la edición de textos medievales», en R. Santiago, A. Valenciano, S. Iglesias, eds., *Tradiciones discursivas. Edición de textos orales y escritos*, Madrid, Editorial Complutense, Instituto Universitario Menéndez Pidal, pp. 117-162.
- TORRENS, M. Jesús (2002): *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero Viejo)*, Alcalá de Henares- Madrid, Fundación Colegio del Rey.
- VERDONK, Robert y M. Jesús MANCHO DUQUE, eds. (2010): *Aspectos de la neología en el Siglo de Oro. Lengua general y lenguajes especializados*, Amsterdam-New York, Rodopi.